

Radicación : 195733103001-2021-00009-00  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.-  
Demandante : INGENIO LA CABAÑA S.A.  
DEMANDADO : GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA Y OTROS.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).-

*Auto Interlocutorio No. 022 -*

### **Objeto a resolver**

Pasa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, a efectos de considerar la actuación procesal pertinente.-

### **Antecedentes**

Por medio de la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del Ingenio la Cabaña S.A. y en contra de los señores GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA, HERNANDO LEÓN CARABALÍ AGUILAR, IBER PARDO AGUILAR Y JOSÉ EVER CANDELO AGUILAR, por la suma de dinero de \$1'072.410.25 respecto de cada uno de los demandados, mas los intereses moratorios a razón del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la providencia y hasta la fecha de pago.-

La obligación así ejecutada corresponde a aquella derivada de la condena en costas impuestas a los aquí ejecutados dentro del proceso verbal de RECONOCIMIENTO DE FRUTOS que se tramitó en este mismo Juzgado bajo radicación 2018-00063-01.-

### **Consideraciones**

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se tiene que con memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el 23 de marzo de 2021, el apoderado de los ejecutados, manifestó darse por notificado de la presente ejecución e igualmente informó que sus representados realizaron el pago de las costas, a excepción del señor JOSÉ EVER CANDELO AGUILAR, quien no pudo ser contactado.-

Especificó que cada uno de sus representados, es decir, GLORIA STELLA, HERNANDO e IBER consignaron en la cuenta del Juzgado la suma de \$1.104.082.55, la cual incluye no solo los intereses, sino también la comisión

Radicación : 195733103001-2021-00009-00  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.-  
Demandante : INGENIO LA CABAÑA S.A.  
DEMANDADO : GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA Y OTROS.-

bancaria prudencialmente calculada; solicitó en consecuencia, la terminación del presente proceso en contra de sus defendidos.-

Remitida la información por parte del apoderado de los aquí ejecutados, verificó este Despacho la realización de la transacción y en ese sentido, en el portal del Banco Agrario, se encuentran registrados los siguientes títulos de depósito judicial:

469210000062191

469210000062197

469210000062198

Todos ellos constituidos el 3 de marzo de 2021 y cada uno por valor de \$104.582.55, confirmándose así la realización del pago alegado por el apoderado de los aquí ejecutados.-

Así las cosas y como quiera que los ejecutados GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA, HERNANDO LEÓN CARABALÍ AGUILAR e IBER PARDO AGUILAR cumplieron con su obligación en cuanto pagaron los dineros respectivos, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia en su contra y se realizarán los demás pronunciamientos consecuenciales, entre ellos, la entrega de los depósitos judiciales ante dichos a INGENIO LA CABAÑA, requiriéndose a la apoderada judicial para que informe el número de cuenta en el cual se realizará el pago a través de la modalidad de abono en cuenta.-

Ahora bien, en el caso del señor JOSE EVER CANDELO AGUILAR, no existe en el plenario elemento alguno que indique al Despacho que procedió en igual forma que los restantes demandados, es decir, que hubiera procedido al pago de la obligación, en consecuencia, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 365 del C. General del Proceso, lo siguiente:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos."*

Radicación : 195733103001-2021-00009-00  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.-  
Demandante : INGENIO LA CABAÑA S.A.  
DEMANDADO : GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA Y OTROS.-

En el presente asunto, nada se dijo en relación con la proporción en que cada uno de los ejecutados asumiría la condena en costas, por lo tanto, debe entenderse que aquella será distribuida por partes iguales entre todos ellos.-

Visto lo anterior y dado que el único de los ejecutados que no ha realizado el pago respectivo de la condena en costas impuesta en el proceso 2018-00063-01, es el señor JOSÉ EVER CANDELO AGUILAR, se continuará con el proceso únicamente respecto de este demandado, en aras de perseguir la obligación en la forma estipulada en la providencia de 16 de febrero de 2021.-

Para ello, debe analizarse la notificación que se le realizó por parte de la apoderada del ingenio ejecutante. En ese sentido, milita en el folio constancia de Inter-rapidísimo S.A. donde consta que se entregó un sobre a este demandado, con fecha de recibo el 26 de Agosto de 2021.-

Sin embargo, y aunque en el memorial que acompañó la citada constancia, la apoderada del ejecutante citó como fundamentos de la misma los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el decreto 806 de 20200, es lo cierto que no puede ser tenida en cuenta como quiera que, al manifestar la señora apoderada que no conoce la dirección de correo electrónico del señor CANDELO AGUILAR, la notificación debía ser realizada conforme a los artículos ya citados del C.G.P. con todas las formalidades que le son intrínsecas, ello implica entonces que debe enviarse en primer lugar la citación para notificación (Artículo 291 del C. G. P.) y una vez fenecido el término que otorga la norma para la comparecencia del demandado a surtir la diligencia de notificación, se debe proceder con la remisión del aviso que debe llevar los insertos de ley (Artículo 292 C.G.P.), circunstancias que no se presentaron en este caso, pues si bien consta que se envió una documentación al señor CANDELO, no existe constancia alguna de cuál fue la documentación enviada, ya que no fue cotejada por la empresa de correo, o por lo menos tal circunstancia no se acreditó en el expediente.-

Así las cosas, este Despacho desestimaré la notificación allegada y requerirá a la apoderada judicial del ingenio ejecutante para que realice la misma en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

Ahora, en el evento en que la señora apoderada ya tenga conocimiento sobre una cuenta de correo electrónico del señor CANDELO AGUILAR, puede proceder a realizar la notificación en la forma indicada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, lo que no resulta de recibo es que se tomen elementos de una y otra

Radicación : 195733103001-2021-00009-00  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.-  
Demandante : INGENIO LA CABAÑA S.A.  
DEMANDADO : GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA Y OTROS.-

notificación, como quiera que esa circunstancia no se encuentra habilitada y constituye una vulneración al derecho de defensa y contradicción del demandado.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

### R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por la SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S.A. contra de los ejecutados GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA, HERNANDO LEON CARABALI AGUILAR e IBER PARDO AGUILAR, por pago total de la obligación, acorde con las consideraciones expuestas en este auto.-

Segundo: ENTREGAR los depósitos judiciales números 469210000062191, 469210000062197 y 469210000062198 constituidos a nombre de este Juzgado a la SOCIEDAD ejecutante.-

Tercero: REQUERIR a la apoderada judicial de INGENIO LA CABAÑA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, indique el número de cuenta en la cual podrá hacerse el pago de los títulos judiciales especificados en el numeral anterior, bajo la modalidad de abono en cuenta.-

Recibida la información, procédase por secretaría y sin necesidad de auto a la realización del pago de los mismos en las condiciones ya expuestas.-

Cuarto: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo, únicamente en relación con el demandado JOSÉ EVER CANDELO AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.042.196, para perseguir las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de fecha 16 de febrero de 2021.-

Quinto: DESESTIMAR la notificación de la presente demanda realizada por la apoderada del Ingenio la Cabaña al señor JOSÉ EVER CANDELO AGUILAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.-

Radicación : 195733103001-2021-00009-00  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.-  
Demandante : INGENIO LA CABAÑA S.A.  
DEMANDADO : GLORIA STELLA BARONA DE MEDINA Y OTROS.-

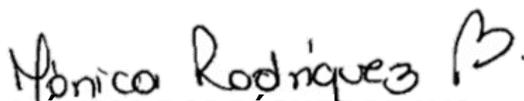
Sexto: REQUERIR a la apoderada judicial del ingenio ejecutante para que realice la notificación del demandado JOSE EVER CANDELO AGUILAR en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las precisiones condensadas en este auto.-

Séptimo: PRECISAR a la citada profesional que, en el evento en que ya tenga conocimiento sobre una cuenta de correo electrónico del señor CANDELO AGUILAR, puede proceder a realizar la notificación en la forma indicada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.-

En ambos casos, deberá allegar las respectivas constancias que den cuenta de la realización de la diligencia de notificación, a efectos de continuar con el trámite pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Jueza,

  
**MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.-**